

Maria Irma
SENADORA

Franyela
REPRESENTANTE

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2026

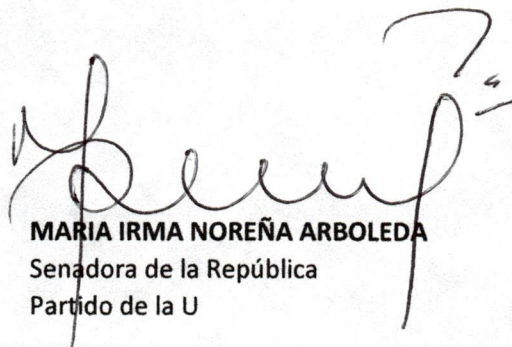
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

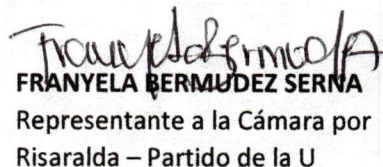
Asunto: Radicación Proyecto de Ley

Respetado secretario,

En nuestra condición de Congresistas y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Senado de la República el siguiente proyecto de ley "Por la cual se crea la red de hospitales públicos veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones". -Ley Huellitas-

Cordialmente,


MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U

#Ley 
Huellitas

Alejandro Ocampo

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

“Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones.” -Ley Huellitas-

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto: La presente ley tiene por objeto crear la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia, con el fin de garantizar a las personas y hogares en condición de vulnerabilidad el acceso efectivo, oportuno, equitativo y de calidad a servicios médicos veterinarios para sus animales domésticos de compañía, así como contribuir a la protección del bienestar animal y a la prevención y control de enfermedades zoonóticas, en el marco del enfoque de Salud Pública.

Artículo 2. Ámbito de aplicación: La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio colombiano y regirá para las entidades del nivel nacional y territorial.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente ley aquellas especies diferentes a las señaladas en esta ley, sin perjuicio de que estas puedan ser objeto de regulación mediante normas especiales que el Gobierno Nacional o las autoridades competentes expidan para tal fin.

Artículo 3. Principios. La interpretación y aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de las cinco libertades del bienestar animal:** Por medio de este principio se garantiza que los animales serán libres de hambre, sed y desnutrición; libre de molestias físicas y térmicas; libre de dolor, lesiones y enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural, Libre de temor y angustia.
- b) **Principio de Accesibilidad:** Los servicios y tecnologías en salud veterinarias deberán ser accesibles para los animales domésticos de compañía de las personas pertenecientes a comunidades en condiciones de vulnerabilidad en todo el territorio nacional.
- c) **Principio de calidad:** Los servicios y tecnologías en salud veterinaria deberán estar enfocados en el animal que recibe la atención en salud y deberán cumplir con los estándares de calidad aceptados por la comunidad científica.

- d) **Principio de progresividad:** El Estado deberá promover la ampliación de manera progresiva del acceso a los servicios médicos veterinarios que se presten mediante la Red de Hospitales Públicos Veterinarios.
- e) **Principio de eficiencia:** La Red de Hospitales Públicos Veterinarios deberá procurar por la mejor utilización de los recursos, servicios y tecnologías para garantizar el acceso a la red hospitalaria.
- f) **Principio de coordinación, subsidiariedad y concurrencia:** la Nación y las entidades territoriales armonizarán su actuación para la creación, implementación y sostenibilidad de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, conforme a sus competencias.

Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Red de Hospitales Públicos Veterinarios:** Conjunto de hospitales públicos veterinarios, unidades móviles, telemedicina de atención veterinaria y demás prestadores habilitados por las entidades territoriales para la atención en salud de los animales domésticos de compañía de que trata esta ley, articulados bajo los lineamientos técnicos que defina el ente rector.
- b) **Hospital público veterinario:** Infraestructura propia o contratada, habilitada por una entidad territorial, destinada a prestar como mínimo los servicios de que trata el artículo 8 de la presente ley.
- c) **Animales domésticos:** Para efectos de la presente ley, se entenderán como animales domésticos de compañía los perros y gatos.
- d) **Unidad móvil de atención veterinaria:** Vehículo o dispositivo itinerante dotado para la prestación de servicios veterinarios básicos.
- e) **Telemedicina veterinaria:** modalidad de prestación de servicios veterinarios a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, para la consulta, orientación, diagnóstico o seguimiento de los animales domésticos de compañía, sin perjuicio de la atención presencial cuando esta sea necesaria.
- f) **Personas y hogares en condición de vulnerabilidad:** para efectos de esta ley, se consideran en esta condición las personas y hogares clasificados en los grupos A y B del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén IV o el que haga sus veces) del respectivo municipio o distrito.

Artículo 5: Sujetos protegidos: Son sujetos de protección de la presente ley:

- a) Animales domésticos de compañía.
- b) Las personas y hogares en condición de vulnerabilidad que sean propietarios o tenedores de animales domésticos de compañía.

TÍTULO II

RED DE HOSPITALES PÚBLICOS VETERINARIOS

Artículo 6. Créase la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, la cual estará integrada por los hospitales públicos veterinarios que deberán crear las entidades territoriales, los cuales deberán garantizar a la población en condición de vulnerabilidad, definida en la presente ley, el acceso efectivo, oportuno y equitativo a los servicios de salud veterinaria para sus animales de compañía.

Artículo 7. Competencia. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como ente rector, coordinará la Red de Hospitales Públicos Veterinarios con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, con las entidades territoriales y con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 8. Funciones del Ente Rector. Son funciones principales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector:

- a) **Consolidación estadística:** Recopila, centraliza y analiza los datos de atenciones, urgencias, esterilizaciones y procedimientos clínicos a nivel territorial.
- b) **Definición de lineamientos:** Establece los protocolos técnicos, estándares de calidad y rutas de atención que deben cumplir los centros y hospitales veterinarios.
- c) **Monitoreo y evaluación:** Evalúa el impacto de la red pública para garantizar el cumplimiento de las normativas de bienestar y salud pública.

Artículo 9. Servicios Mínimos: Los hospitales públicos veterinarios creados en virtud de la presente ley, deberán garantizar, como mínimo, la prestación de los siguientes servicios:

- a) Consulta veterinaria general y preventiva.
- b) Vacunación y desparasitación.
- c) Esterilización.

Parágrafo 1. La prestación de los servicios se limitará de acuerdo a la capacidad instalada del ente territorial.

Parágrafo 2. Las entidades territoriales podrán de acuerdo con su disponibilidad de recursos y su Marco Fiscal de Mediano Plazo, prestar los siguientes servicios adicionales:

- a) Telemedicina veterinaria.
- b) Diagnóstico y tratamiento de enfermedades.
- c) Urgencias veterinarias.
- d) Ayudas diagnósticas.
- e) Campañas de educación en tenencia responsable.
- f) Unidad móvil de atención veterinaria.

Artículo 10. Prestación del servicio. Las entidades territoriales podrán habilitar hospitales públicos veterinarios en infraestructura propia para lo cual se deberán realizar las correspondientes adecuaciones, la construcción de nuevas sedes, la suscripción de contratos de arrendamiento, y la celebración de contratos mediante las modalidades avaladas por la ley para contratar los servicios, incluyendo convenios o contratos interadministrativos, con entidades públicas, con instituciones o entidades que tengan dentro de su objeto la prestación de servicios médicos veterinarios.

La prestación de los servicios médicos veterinarios a los que se refiere la presente ley, se podrá prestar mediante unidades móviles de atención veterinaria o la suscripción de los contratos o convenios a los que hace mención el anterior inciso.

Artículo 11. Obligaciones de las entidades territoriales. En aplicación de los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, los municipios, distritos y departamentos crearán e implementarán los hospitales públicos veterinarios, para ello deberán realizar las destinaciones presupuestales para tal fin. Las entidades territoriales armonizarán sus planes de desarrollo con las obligaciones contenidas en la presente ley y las disposiciones que la reglamenten, incluyendo la especificación de metas e indicadores anuales de desempeño, y reportarán anualmente al ente rector.

TÍTULO III

FINANCIACIÓN

Artículo 12. Fuentes de financiación. La Red de Hospitales Públicos Veterinarios se financiará de la siguiente manera:

- a) Los departamentos, municipios y distritos deberán destinar los recursos necesarios dentro de su presupuesto anual para la operación de los Hospitales Públicos Veterinarios.
- b) El Gobierno Nacional deberá designar del prepuesto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible un monto no inferior al cero punto cinco por ciento (0,5%) para el fortalecimiento de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios a nivel nacional. Recursos de Cooperación nacional e internacional que se gestionen para tal fin.

- c) Donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada.

Parágrafo. La destinación presupuestal de que trata el literal a) del presente artículo se implementará de manera gradual, conforme al plazo señalado en la presente ley, en armonía con la capacidad fiscal de cada entidad territorial y con su Marco Fiscal de Mediano Plazo.

TÍTULO IV

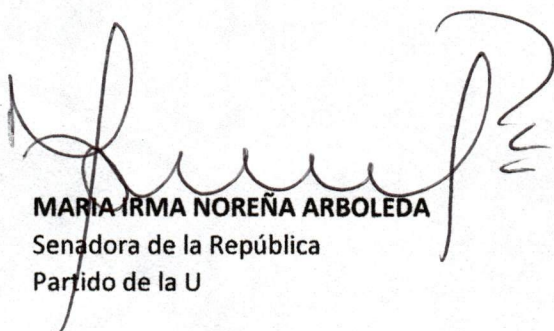
DISPOSICIONES FINALES

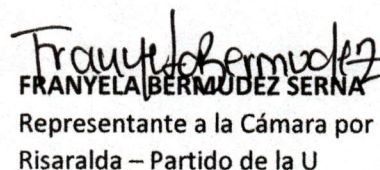
Artículo 13. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los 12 meses siguientes a su entrada en vigencia.

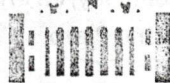
Artículo 14. Implementación. La implementación de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios se hará de manera gradual en un plazo máximo tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U


FRANYELA BERMÚDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley X Acto legislativo

No. 137/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito por:

Hs. Maria Irma Moreña, Jorge Ocampo,

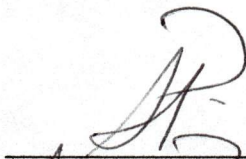
Andrea Padilla, Alfredo Deloque, Ana

Paola García y otros

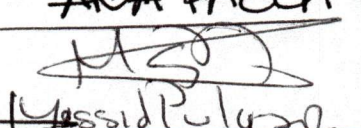
SECRETARIO GENERAL

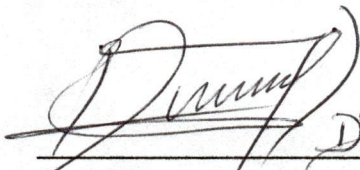
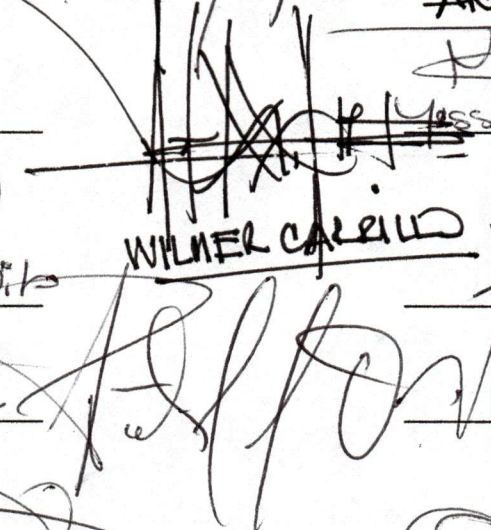
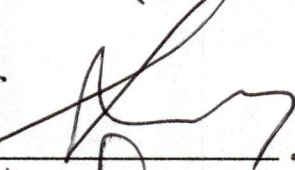
PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

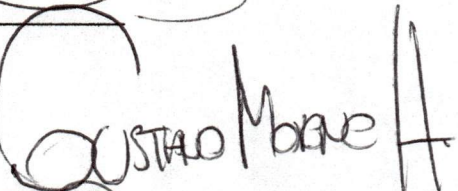
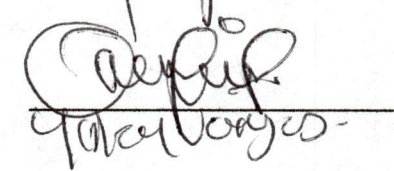
"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-


Andrea Rudilla V.

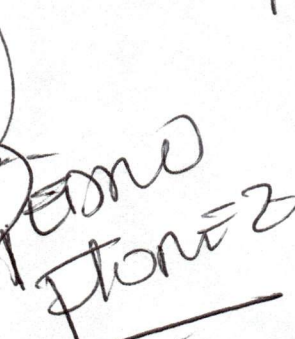
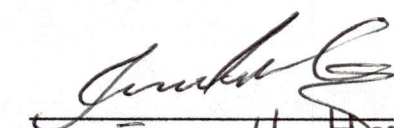
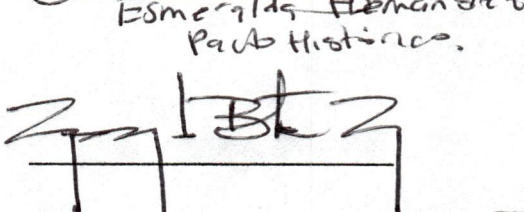
Alfredo Pulgar

ANA PAOLA GARCIA S.

Yessid Pulgar

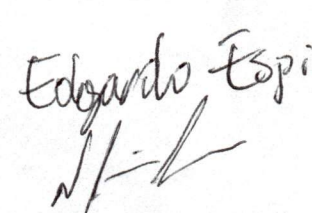

Wilmer Calle

WILMER CALLE

Wilmer Calle


Gustavo Moreno

GUSTAVO MORENO

Gustavo Moreno

Gustavo Moreno

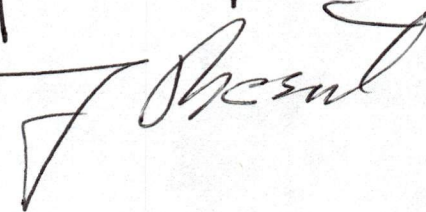

Esméralda Hernández

Esméralda Hernández

Esméralda Hernández

Esméralda Hernández

Esméralda Hernández


Edgardo Espitia

#Ley Huellitas



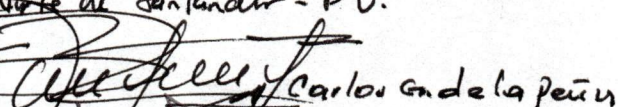

Present

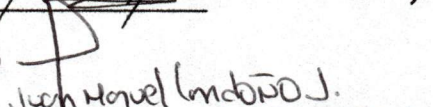
PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

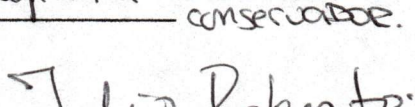
"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

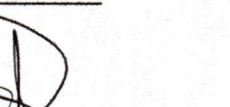

Jorge A. Figueroa
HA La Guajira


Diana C. Rivas. País H.R.
Norte de Santander - P.V.

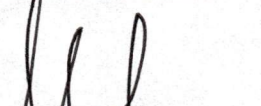

Carlos G. de la Peña


Juan Manuel Lombardo J.
conservador.


Julio Roberto.

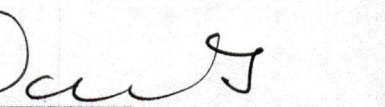

Emilio Arile

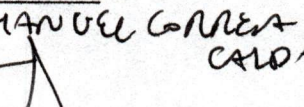

Shonny Ay Molina

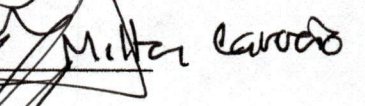

Andrés

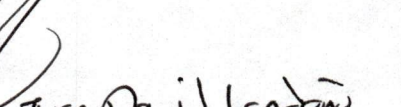

Arledy Alvarado CD

#Ley
Huellitas 

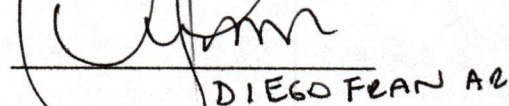

MANUEL CONNER
CALDAS

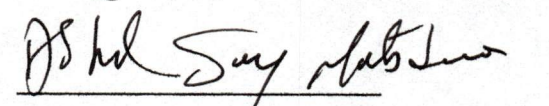

Milton

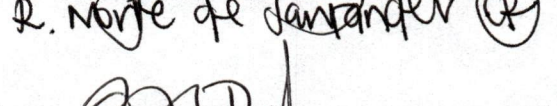

Juan David London

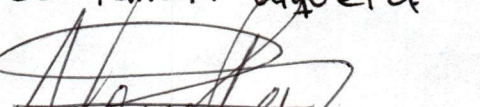

Guillermo


DIEGO FRAN ARIZA PÉREZ


Ash


Eimy Suárez
R. Norte de Santander (P)


Leonardo


Melly Patricia Mosquera
C.D.

PROYECTO DE LEY No 137 DE 2026

“Por medio de la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones.” -Ley Huellitas-

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

Este proyecto de ley que busca la creación de una red pública de salud animal, mediante la cual se garantice el acceso efectivo, oportuno y equitativo a servicios médicos veterinarios, mediante la creación de una red de Hospitales Públicos Veterinarios en todo el territorio nacional.

Igualmente, con esta iniciativa legislativa se busca fortalecer el bienestar animal y promover el diagnóstico y tratamiento de animales domésticos de compañía de pertenecientes a comunidades en condiciones de vulnerabilidad.

Así mismo, con este proyecto de ley, se responde a la necesidad de eliminar las barreras de acceso a la atención medica veterinaria de aquellas personas que tienen mascotas y que pertenecen a los sectores más vulnerables.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992, la presente exposición de motivos se encuentra estructurada así:

INTRODUCCIÓN: A partir de la promulgación de la Ley 84 de 1989 los animales en todo el territorio nacional adquirieron especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

El objeto de la citada ley se desarrolló en su artículo 2, en el cual se establecieron, entre otros aspectos, las disposiciones correspondientes a *“Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales”* y *“Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.”*

En los últimos años, Colombia ha avanzado de manera significativa en el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes, lo que ha implicado un cambio sustancial en la forma en que el Estado, la sociedad y el ordenamiento jurídico abordan su protección y bienestar. Sin embargo, dichos avances normativos no han sido acompañados de manera suficiente por el desarrollo de infraestructura institucional que permita materializar de forma efectiva tales postulados.

En este contexto, surge la necesidad de adoptar medidas legislativas orientadas a garantizar el acceso a servicios veterinarios básicos, especialmente para animales en condición de vulnerabilidad y para las comunidades que carecen de recursos económicos para sufragar este tipo de atención.

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios constitucionales, entre los cuales se destacan:

- El deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.
- La función social del Estado en la garantía de condiciones mínimas de bienestar.
- La prevalencia del interés general.
- La protección de la salud pública.

En desarrollo de estos principios, el legislador ha expedido normas como la Ley 84 de 1989, que establece el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, y la Ley 1774 de 2016, mediante la cual se reconoce a los animales como seres sintientes y se refuerzan las sanciones frente al maltrato animal.

Si bien estas disposiciones constituyen un avance significativo en términos de protección normativa, su enfoque ha sido predominantemente sancionatorio, sin que se haya desarrollado de manera paralela un sistema estructurado de prestación de servicios veterinarios de carácter público.

Adicionalmente, el Decreto 780 de 2016 reconoce la importancia del control de las zoonosis como un asunto de salud pública, lo cual evidencia la estrecha relación entre la salud animal y la salud humana. Sin embargo, dicho marco normativo tampoco establece mecanismos suficientes para garantizar el acceso efectivo a servicios clínicos veterinarios.

Por su parte, instrumentos de política pública como la Ley 1955 de 2019 y la Ley 2294 de 2023 han contemplado lineamientos en materia de bienestar animal, incluyendo la promoción de centros de atención y programas de protección; no obstante, estas disposiciones carecen de fuerza vinculante suficiente para asegurar la creación y sostenibilidad de infraestructura pública especializada.

A pesar de la existencia de un marco normativo amplio en materia de protección animal, en la práctica persisten múltiples problemáticas que evidencian la necesidad de intervención legislativa.

En primer lugar, se observa una limitada oferta de servicios veterinarios accesibles, particularmente en zonas urbanas y rurales donde la población no cuenta con los recursos necesarios para asumir los costos de atención privada. Esta situación afecta especialmente a animales en condición de abandono, así como a aquellos pertenecientes a familias de bajos ingresos.

En segundo lugar, existe una alta carga sobre organizaciones de protección animal y fundaciones, las cuales, sin contar con apoyo estatal suficiente, asumen funciones que deberían ser parcialmente cubiertas por el Estado, tales como la atención médica, la esterilización y la rehabilitación de animales.

En tercer lugar, se evidencia una insuficiente capacidad institucional para atender problemáticas de salud pública asociadas a animales, como el control de enfermedades zoonóticas, la sobrepoblación animal y la atención de emergencias veterinarias.

Finalmente, se identifica una desarticulación entre las diferentes entidades competentes, lo que dificulta la implementación de acciones coordinadas y sostenibles en el tiempo.

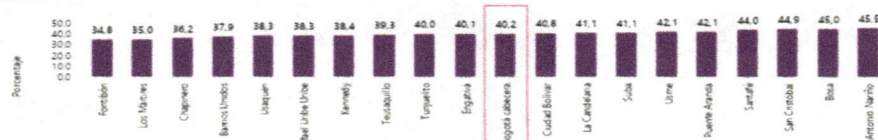
En la actualidad, los animales de compañía son considerados miembros de la familia, noción que la Corte Constitucional, en Sentencia C-408 de 2024, reconoció al introducir el concepto de familia multiespecie, razón por la cual es deber del Estado garantizarles las mejores condiciones de salud y vida, evitar el maltrato y establecer todas las herramientas necesarias para su protección y bienestar.

“Este fenómeno social va acompañado del hecho de que muchas personas crean una relación tan estrecha con sus mascotas que las consideran parte de su familia. Si bien, como arriba se indicó, a nivel jurídico la discusión sobre si se debe dar un reconocimiento a la figura de lo que algunos denominan “familia multiespecie” u “hogares más que humanos” es un debate naciente, con argumentos en favor y en contra de tal reconocimiento, otras disciplinas han usado dichos términos como una manera de dar cuenta de la centralidad que los animales tienen para las personas y en las dinámicas de los hogares”.

Los estudios realizados por el DANE concluyen que el 67 % de los hogares convive con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias. En el caso de los hogares de Bogotá, el 65,8 % corresponde a la tenencia de un perro y el 45,1 % corresponde a la tenencia de un gato.

Entre otros temas, la Encuesta Multipropósito indaga por tenencia de mascotas y vehículos. En el primer caso, el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato. En el segundo caso, en Bogotá, el 26% de los hogares reportaron tener vehículo particular (2,1 p.p. menos que en 2017) y el 10,3% tener moto; en la cabecera de los municipios el que contó con más hogares con carro particular fue Cajicá (36,8%), donde además la tenencia creció 9,6 p.p. entre 2017 y 2021 y el municipios con más motos es Madrid (16,8%), con un crecimiento de 5,1 p.p.

Hogares con por lo menos una mascota (perro, gato u otro) (%)
Bogotá localidad urbana
2021



Fuente: DANE, EM 2021.

NECESIDAD DE LA INICIATIVA

La creación de hospitales públicos veterinarios responde a la necesidad de cerrar la brecha existente entre el reconocimiento normativo del bienestar animal y su materialización efectiva. Asimismo, busca permitir que las personas en condiciones de vulnerabilidad pertenecientes a la clasificación del SISBEN A y B puedan acceder a servicios de salud para sus mascotas.

Esta iniciativa no solo busca garantizar la atención médica básica para los animales, sino también contribuir a objetivos más amplios, tales como:

- La prevención y control de enfermedades zoonóticas.
- La reducción de la sobrepoblación animal mediante programas de esterilización.
- El fortalecimiento de la tenencia responsable.
- La disminución del maltrato animal desde un enfoque preventivo.
- El apoyo a comunidades vulnerables.

Asimismo, la implementación de estos servicios permitirá fortalecer la capacidad del Estado para intervenir de manera oportuna y eficiente en situaciones que comprometan la salud pública.

La presente iniciativa legislativa constituye una respuesta necesaria, proporcional y adecuada a las necesidades actuales del país en materia de bienestar animal y salud pública.

La creación de hospitales públicos veterinarios no solo materializa los avances normativos existentes, sino que también fortalece el papel del Estado en la protección de los animales y en la garantía de condiciones sanitarias adecuadas para la población. A pesar de que en Colombia existen diferentes normas en pro del bienestar animal, ninguna de ellas contempla la posibilidad de que las mascotas puedan acceder a servicios asistenciales de salud financiados por el Estado. Uno de los fundamentos más relevantes de la presente iniciativa es el enfoque de “Una Salud”, el cual reconoce la interdependencia entre la salud animal, la salud humana y el medio ambiente.

De acuerdo con este enfoque, el control de enfermedades zoonóticas, la atención veterinaria oportuna y el bienestar animal tienen un impacto directo en la salud de las personas y en la estabilidad de los ecosistemas.

En este sentido, la creación de hospitales públicos veterinarios no solo responde a un deber ético de protección animal, sino que constituye una medida estratégica en materia de salud pública.

El bienestar animal ha evolucionado como un campo científico consolidado, basado en indicadores objetivos que permiten evaluar las condiciones físicas, emocionales y comportamentales de los animales.

Principios como las “cinco libertades” establecen estándares mínimos que incluyen el acceso a alimentación, salud, condiciones adecuadas de vida y ausencia de sufrimiento.

Las cifras reportadas por las autoridades evidencian que el maltrato animal continúa siendo un problema significativo en el país, con cientos de imputaciones y condenas en los últimos años.

No obstante, el abordaje actual ha sido predominantemente sancionatorio, lo cual resulta insuficiente frente a un fenómeno de carácter estructural.

Por tanto, se hace necesario complementar dicho enfoque con medidas preventivas, entre las cuales se destaca la prestación de servicios veterinarios accesibles que permitan intervenir de manera temprana en situaciones de riesgo.

En este contexto, la garantía de servicios veterinarios constituye un elemento esencial para el cumplimiento de estos estándares, lo que refuerza la necesidad de contar con infraestructura pública especializada.

POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, 2025-2034

La política pública identifica que la protección animal es una responsabilidad compartida entre el Estado, la comunidad y la academia; sin embargo, corresponde al Estado liderar la formulación de políticas, la creación de instituciones y la garantía de servicios.

En este sentido, la presente iniciativa busca consolidar un modelo en el cual:

- La Nación define lineamientos generales.
- Las entidades territoriales implementan y operan los servicios.

Lo anterior permite garantizar la viabilidad jurídica del proyecto y el respeto por la autonomía territorial.

En la Política Nacional de Protección y Bienestar Animal, 2025-2034, se observan cifras similares que dan cuenta de que los hogares colombianos con animales de compañía se concentran mayoritariamente en la tenencia de perros y gatos, especies que representan la proporción más significativa de la población animal doméstica del país.

Tabla 5. Cifras porcentuales sobre hogares colombianos interespecie con animales de compañía

Cifras porcentuales de animales de compañía En 4.4 millones de familias interespecie	
Hogares con animales de compañía	67%
Hogares con perro	60%
Hogares con gato	22.3%
Crecimiento animales de compañía últimos 5 años	84.9%

Fuente: elaboración propia a partir de información obtenida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) (2022).

Con base en lo anterior, la atención brindada por la Red de Hospitales Públicos Veterinarios deberá estar orientada únicamente a perros y gatos, por ser estas las especies que conviven de manera habitual con el ser humano en el entorno familiar y urbano, además de ser las especies en las cuales se concentran con mayor intensidad las problemáticas de abandono y sobrepoblación. Además, estas dos especies son las que concentran la mayor demanda de servicios veterinarios públicos, los cuales deberán estar garantizados por el Estado. Por lo tanto, quedan excluidas del ámbito de atención de la red aquellas especies diferentes a perros y gatos.

Así las cosas, la creación de la red de hospitales públicos veterinarios se convierte en el instrumento idóneo para materializar los objetivos trazados por la política nacional de protección y bienestar animal.

III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 2, 8, 13, 49, 79, 80.
2. Ley 1774 de 2016: Reconoce a los animales como seres sintientes.
3. Ley 84 de 1989: Estatuto Nacional de Protección Animal.
4. Código Penal Colombiano (Art. 339A a 339D): Delitos de maltrato animal.
5. Ley 1801 de 2016: Código Nacional de Policía – Artículos 116 a 134.
6. Ley 715 de 2001: Distribución de competencias entre Nación y entidades territoriales.
7. Ley 152 de 1994: Plan Nacional de Desarrollo.
8. Declaración Universal De Los Derechos Del Animal.
9. Declaración Universal Para El Bienestar Animal.
10. Convenios de la OIE (Organización Mundial de Sanidad Animal).
11. Como antecedente normativo internacional se encuentra que en España se promulgó la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

IV. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.

Sentencias Corte Constitucional:

- C-332 de 2025 (mandato de protección animal).
- Sentencias C-666 de 2010.
- C-408 de 2024.
- T-236 de 2024.
- C-467 de 2016 (Bienestar Animal)

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

El interés del Congreso de la República por regular la salud y el bienestar de los animales de compañía no es reciente. A lo largo de distintas legislaturas se han presentado iniciativas orientadas a crear sistemas o redes de atención veterinaria, fortalecer la institucionalidad en la materia y avanzar en la protección animal desde una perspectiva de salud pública. Aunque la mayoría de estos proyectos no ha culminado su trámite legislativo, su reiterada presentación evidencia que se trata de una necesidad social ampliamente reconocida y de un tema que ha logrado consenso entre distintas bancadas y periodos legislativos.

A continuación, se relacionan los principales proyectos de ley identificados sobre sistemas, redes y servicios de salud veterinaria animal en Colombia:

No. de proyecto	Proyecto	Estado
Senado 162/25	SISVET – Sistema Integral en Salud Veterinaria (2025)	Archivado
Senado 443/25	SISVET – Sistema de Atención Integral en Salud Veterinaria	Archivado
Cámara 378/21	SISPET – antecedente del SISVET (2021)	Archivado
Senado 144/23 · Cámara 218/24	Centros Regionales de Bienestar Animal (CRBA)	Ley 2499 de 2025
Senado 087/18	Protección de animales en abandono / centros de bienestar animal	Archivado
Senado 007/25	Fondo del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA)	Archivado
Senado 294/23 · Cámara 363/24	Una Sola Salud (One Health) – política pública (2023)	Archivado

Maria Irma

SENADORA

Franyela

REPRESENTANTE

Cámara 182/24	Una Sola Salud (One Health) – reencarnación (2024)	Archivado
Senado 261/22 · Cámara 190/23	Programa Nacional de Esterilización de gatos y perros	Ley 2374 de 2024
Senado 150/98 · Cámara 256/99	Estatuto de Ética de Médicos Veterinarios y Zootecnistas	Ley 576 de 2000
Cámara 026/2018C	Instituto Nacional de Protección y Bienestar Animal	Retirado

VI. DIAGNÓSTICO NACIONAL.

Actualmente el Estado colombiano no cuenta con una Red de Hospitales Públicos Veterinarios mediante los cuales se pueda brindar atención veterinaria a las mascotas de aquellas personas pertenecientes a los sectores sociales y económicos más vulnerables.

Así mismo, no se cuenta con un presupuesto asignado para la atención en salud animal, más aún cuando desde las entidades territoriales no se designan partidas presupuestales para el manejo sanitario, ambiental y social de los animales de compañía

VII. IMPACTO FISCAL.

Sobre el particular debemos advertir que, las medidas propuestas en este proyecto de ley no tienen un impacto fiscal toda vez que, las medidas pueden ser aplicadas por la planta docente que esté vinculada al momento de la vigencia de la ley.

No obstante, es pertinente tener en cuenta que la honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha mencionado que:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, (...). El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las

**#Ley
Huallitas** 

herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo”.

*Adicionalmente, en **Sentencia C-911 de 2007**, la Corte Constitucional ha señalado que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.*

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”

En relación con la presente iniciativa se busca definir medidas claras para la financiación de la Red de Hospitales Públicos Veterinarios, determinando que cada municipio deberá destinar de su presupuesto anual de acuerdo a sus capacidades presupuestales y el 0.5% del presupuesto nacional asignado al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

Así mismo, serán fuentes de financiación Recursos de Cooperación nacional e internacional que se gestionen para tal fin, Donaciones de personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada. Por lo anterior, el análisis de impacto fiscal se aportará durante el trámite del proyecto de ley.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la

presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...).”*

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Así las cosas, en virtud del artículo 286 de la Ley 5 de 1992 y del artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, este proyecto de ley reúne las condiciones de los literales a y b, circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés por parte de los Congresistas que participen en la discusión y votación de los proyectos de ley, al ser esta, una iniciativa que no genera un beneficio particular, actual y directo a su favor, sino que su objeto se circunscribe a un tema de interés general que coincide y se fusiona con los intereses del electorado.

IX. REFERENCIAS.

- a) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- b) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1774_2016.html
- c) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=8242>
- d) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- e) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html
- f) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0715_2001.html
- g) http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0152_1994.html
- h) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/C-332-25.htm>
- i) <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=172255>
- j) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/c-408-24.htm>
- k) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-236-24.htm>
- l) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-467-16.htm>
- m) <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20de%20los%20Derechos%20del%20Animal.pdf>
- n) <https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Facultades/Facultad%20de%20Ciencias%20Agropecuarias/Comite%20de%20Etica%20Bioetica%20y%20Bienestar%20Animal/Normatividad/Declaracion%20Universal%20para%20el%20Bienestar%20Animal.pdf>
- o) <https://www.larepublica.co/empresas/gasto-relacionado-con-mascotasalcanzara-6-1-billones-para-finales-del-proximo-ano-4210745>
- p) https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/VF_PoliticaNacionalProteccionBienestarAnimal_7_5_25.pdf
- q) <https://www.animalhumanesociety.org/health/five-freedoms-animals>
- r) <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-7936>
- s) <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-tenencia-responsables-acy.pdf>
- t) <https://guatika.com.co/cuales-son-los-animales-domesticos/>
- u) https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

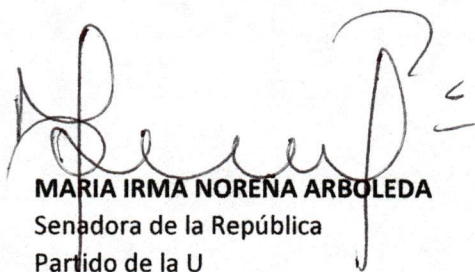
Maria Irma
SENADORA

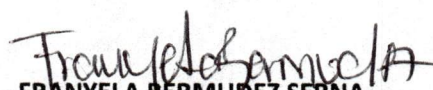
Franyela
REPRESENTANTE

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

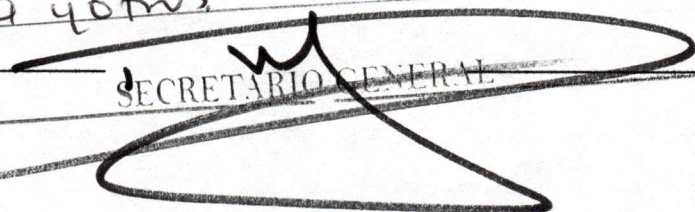
Cordialmente,


MARIA IRMA NOREÑA ARBOLEDA
Senadora de la República
Partido de la U


FRANYELA BERMUDEZ SERNA
Representante a la Cámara por
Risaralda – Partido de la U

 **SENADO DE LA REPÚBLICA**
SECRETARÍA GENERAL

EL día 29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo ____
No. 137/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
H^{os} Maria Noreña, Jorge Ocampo, Andrea
Padilla, Alfredo Delgado, Ana Paola
García y otros

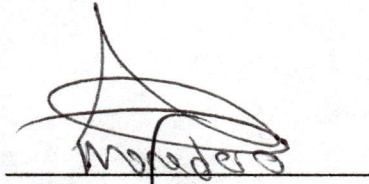

SECRETARIO GENERAL

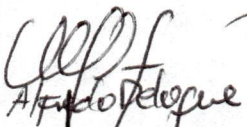
Alejandro Ocampo

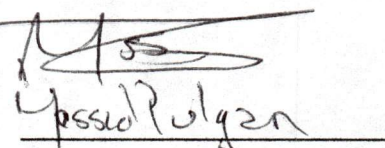
#Ley 
Huellitas

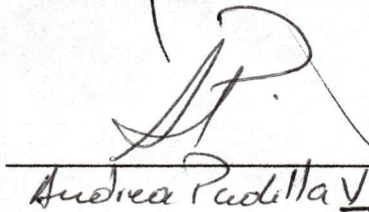
PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-

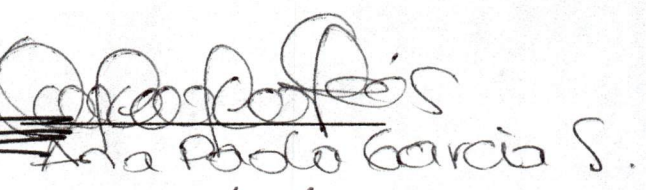

Rafaela

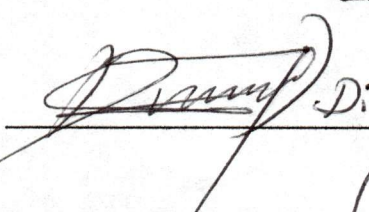

Alejandro

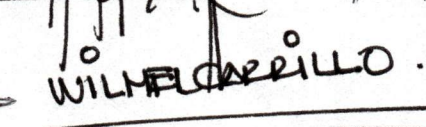

Yessy Pulgar

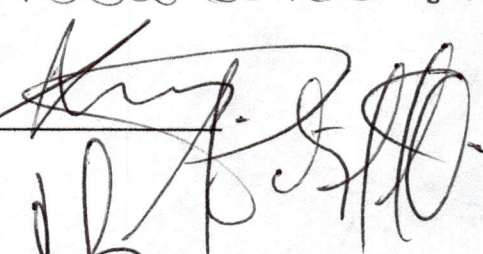

Andrea Padilla

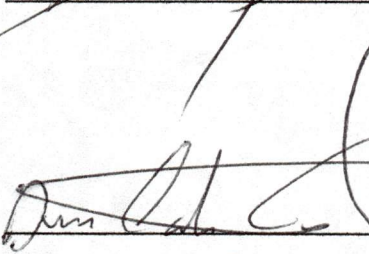

Wilma

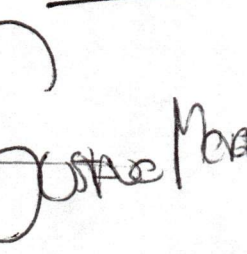

Ana Paola Garcia S.

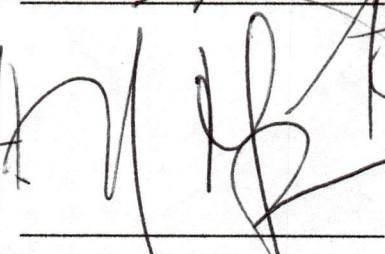

Diana

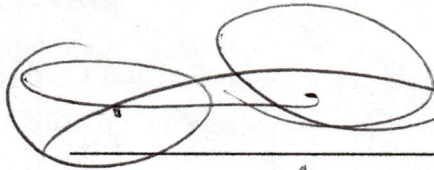

WILMA CARRILLO.

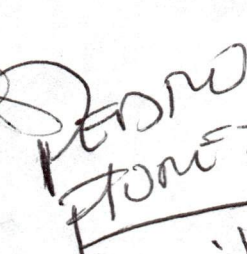

Ana

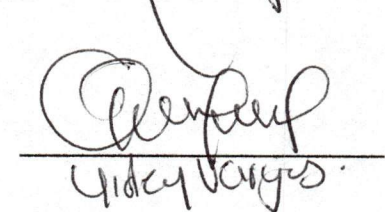

Ana

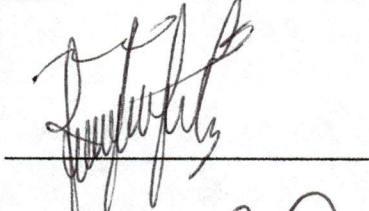

Ana

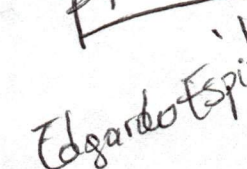

Ana

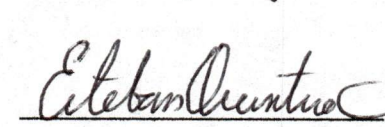

Ana

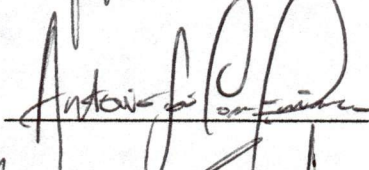

PEDRO

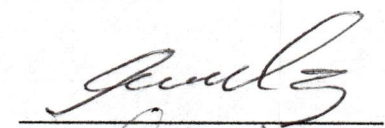

Yider Vargas.

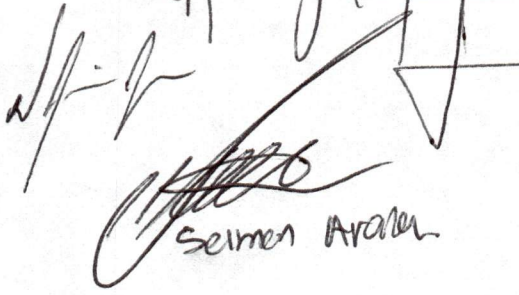

Ana


Edgardo Espitia

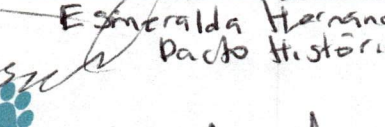

Eileen


Ana

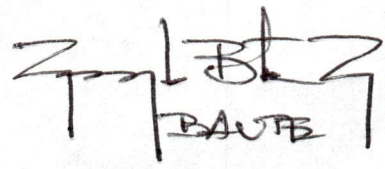

Esmeralda


Selma Arana


Ana


Esmeralda Hernández
Pacto Histórico.


#Ley Huellitas

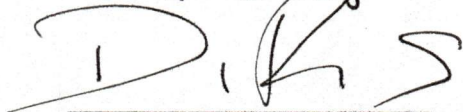

Ana

PROYECTO DE LEY No ____ DE 2026

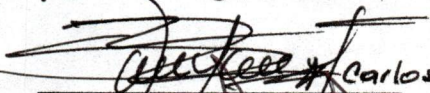
"Por la cual se crea la Red de Hospitales Públicos Veterinarios en Colombia y se dictan otras disposiciones." -Ley Huellitas-



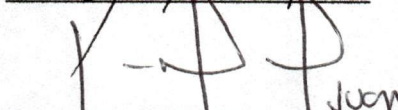
Jorge A. Figueroa
HA Dpto. La Guajira



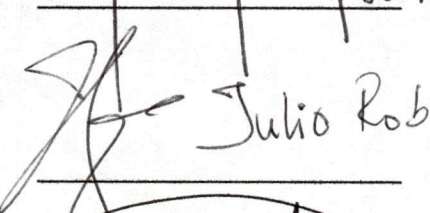
Diana C. Rivas Puert H.R.
Norte de Santander / P. U.



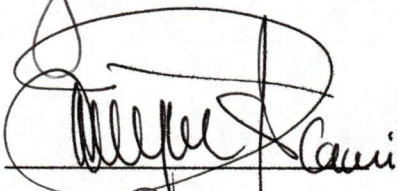
Carlos G. de la Peña



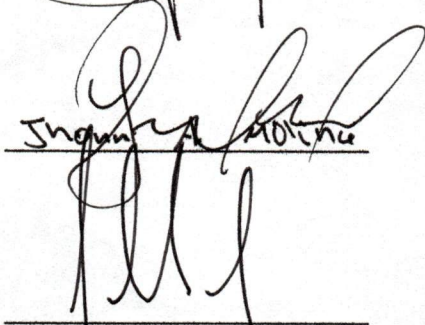
Juan Carlos
Cancun, Campeche



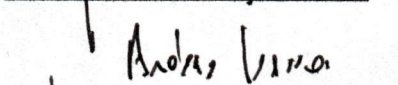
Julio Roberto Salazar P.



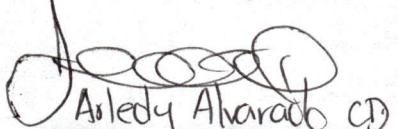
Camilo Avila



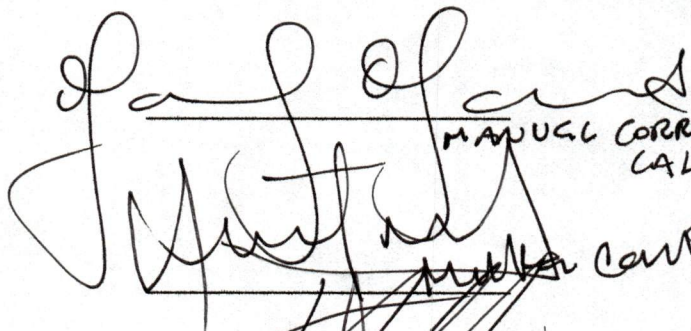
Ingrid



Andrea



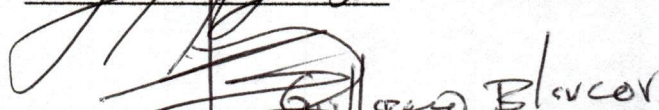
Asledy Alvarado CD



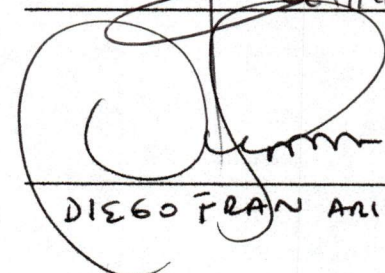
MANUEL CORREA
CALPAS



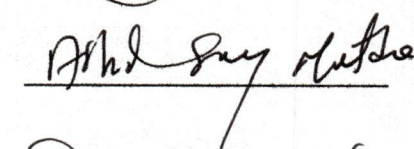
Juan David

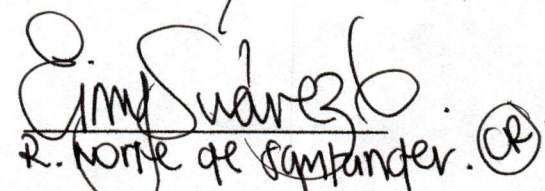


Guillermo

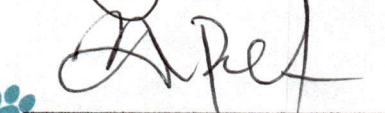


DIEGO FRAN ARIZA PEREZ

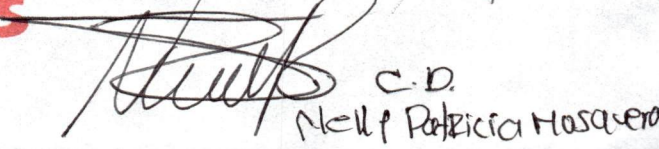




Eimy Sudrezb
R. Norte de Santander. @



Leonardo Ramon - Cuguet



C.D.
Nelly Patricia Masquera

#Ley Huellitas

